

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE OVEJAS - SUCRE

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Oscar Javier Castillo Pérez

Accionado: Gobernación de Sucre - Comisión Nacional del Servicio Civil - Fundación Universidad Área Andina

OSCAR JAVIER CASTILLO PÉREZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar como **mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable** ACCIÓN DE TUTELA para proteger el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política contra la Gobernación de Sucre, representada legalmente por el Doctor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por la Doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez y Fundación Universidad del Área Andina, representada legalmente por el Doctor Juan Carlos Sarmiento Núñez o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del Auto admisorio de la presente acción, por haberse decidido de manera errada la reclamación de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No 990 a 1131, 1135,1136,1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019, de conformidad a los siguientes

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No CNSC-20191000002486 de 18-03-2019, se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No 1126 de 2019 - TERRITORIAL 2019.
2. Con ocasión a la expedición del Acuerdo atrás referenciado me inscribí en el concurso de méritos en referencia, para el cargo Técnico Operativo, Nivel Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado 7, Código 314, Número de OPEC 78070
3. Que presente las pruebas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria obteniendo un puntaje de 64.21, obteniendo así el puesto No 3 dentro del concurso.
4. El día 27 de Agosto del año 2021, presenté reclamación ante la Valoración de Antecedentes dentro de la mencionada Convocatoria, arguyendo lo siguiente: (...) *El encargado de hacer el escalamiento del soporte técnico es el de ANALISTA DE SOPORTE, de acuerdo a su perfil es el encargado de brindar asistencia y realizar el mantenimiento a los equipos y sistemas informáticos que puedan presentar fallas.* (...).
5. Mediante Oficio RECVA-TI-1373 adiado Septiembre 17 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universidad del Área Andina, procedieron a dar respuesta a mi reclamación, negando la misma con la siguiente argumentación: (...) *Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón*

determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como relacionada, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.

6. Nótese señor Juez que los certificados que aporté para aspirar al cargo de Técnico Operativo, Nivel Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado 7, Código 314, Número de OPEC 78070, no tienen las funciones desarrolladas y sin embargo, las mismas fueron aceptadas y valoradas y en virtud a ello obtuve el puntaje de 64.21.

7. Considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universidad del Área Andina, están desconociendo abiertamente el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues si bien es cierto que en el certificado expedido por INDRA Colombia Ltda., se registra que el cargo que desempeñe durante el 24-03-2012 hasta 31-05-2015, fue de ANALISTA DE SOPORTE, no es menos cierto, que en sí las funciones que desarrollaba era hacer el soporte técnico a distintas empresas que tenían contrato con INDRA, lo que deja sin piso jurídico lo manifestado por parte de las entidades accionadas.

8. Así las cosas señor Juez, la certificación expedida por INDRA Colombia Ltda., cumple con la exigencias al cargo que aspire dentro del concurso de méritos en referencia, por cuanto que debe dársele prevalencia a lo sustancial sobre lo formal al momento entrar a valorar la mencionada certificación.

9. Conozco que por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos en razón de que aquellos pueden ser sometidos a un control jurisdiccional por vocación propia, es decir que exista otro medio de defensa judicial. No obstante, cuando un acto administrativo vulnera derechos fundamentales, en especial la garantía al debido proceso, en nuestro caso por haberse configurado una vía de hecho, la tutela procede como mecanismo excepcional.

10. Con el actuar de las entidades accionadas al no darle puntaje al certificado expedido por INDRA Colombia Ltda., se me está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, en razón que al dársele puntaje o valoración al mencionado certificado, entraría a subir mi puntaje dentro del resultado de las pruebas obtenidas.

PETICIONES

PRIMERA: Que se me proteja y tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que procedan a valorar el certificado expedido por INDRA Colombia Ltda., dándole alcance al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universidad Área Andina., que una vez valore el certificado expedido por

INDRA Colombia Ltda., proceda a expedir la lista de elegibles donde se denote el cambio de mi puntaje con ocasión a la valoración hecha al mencionado certificado.

CUARTO: Las demás que considere el Honorable despacho judicial para garantizar mis derechos fundamentales.

MEDIDA CAUTELAR

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto No 2591 de 1991, con la deferencia que me caracteriza solicito que se suspenda provisionalmente hasta que se profiera fallo, el concurso de méritos aperturado mediante Acuerdo No CNSC-20191000002486 de 18-03-2019

La anterior solicitud, con el fin que no se siga conculcando mis derechos fundamentales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, y para que no se hagan ilusorias las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes y complementarias al caso de estudio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La ACCIÓN DE TUTELA está la encontramos en nuestra constitución Política, más precisamente en su Artículo 86, como una acción que ejercemos las personas buscando ante un Juez la protección de un derecho fundamental vulnerado. Esa norma concretamente establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

La honorable Corte Constitucional la ha definido como: *“un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”* Sentencia C-483/08.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-010/17 de fecha Veinte (20) de Enero de 2017, MP. Doctor Alberto Rojas Ríos, respecto al debido proceso administrativo sostuvo lo siguiente: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Definición: *La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar.

El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente de manera supletoria, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corporación en Sentencia T-161 de Marzo 10 de 2017, frente a la Acción de Tutela contra Actos Administrativos, sostuvo lo siguiente:

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

La misma Corporación en Sentencia T-425-2015, calendada 08 de Julio de 2015, manifestó lo siguiente: **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Reiteración de jurisprudencia La Sala estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-236 de Mayo 31 de 2019, arguyó: (...)

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

(i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda – Subsección B, en Sentencia adiada 08 de Mayo de 2012, MP Doctor Gerardo Arenas Monsalve, frente a la Acción de Tutela contra Actos Administrativos, sostuvo: **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Procedibilidad excepcional.** *Por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.*

Sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Copia digital del Acuerdo No CNSC-20191000002486 de 18-03-2019
- Copia digital del Acuerdo No 20191000008046 de 17-07-2019
- Copia digital del Acuerdo No 20191000009116 de 19-11-2019

- Copia digital de Reclamación ante Valoración de Antecedentes
- Copia digital del Oficio RECVA-TI1373 de 17-09-2021
- Copia digital de Certificado expedido por INDRA Colombia Ltda.
- Copia digital de Certificados

Con la deferencia que me caracteriza, solicito se requiera a los correos electrónicos servicioclienterrhh@indracompany.com y yepataquiva@indracompany.com a la compañía INDRA Colombia Ltda., para que certifique cuales fueron las funciones que ejercí durante el tiempo que desempeñe el cargo de ANALISTA DE SOPORTE.

Lo anterior, para probar que las funciones del cargo de ANALISTA DE SOPORTE tienen relación con el cargo al cual aspire, es decir, Técnico Operativo, Nivel Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado 7, Código 314, Número de OPEC 78070.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

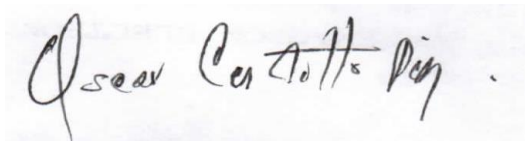
NOTIFICACIONES

Accionante: En el correo electrónico ojcastillo@gmail.com o en la carrera 16 No 25 - 100, Calle Santa Rita de Ovejas - Sucre

Accionados: La entidad CNCS en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La entidad Fundación Universitaria Área Andina en la carrera 14ª No 70ª - 34 Bogotá DC

De usted señor Juez,



OSCAR JAVIER CASTILLO PÉREZ
CC 18.882.040 de Ovejas - Sucre

Generación de Tutela en línea No 534349

Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 15:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Ovejas <jprmpalovejas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mjarrietaperez@gmail.com <mjarrietaperez@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 534349

Departamento: SUCRE.

Ciudad: OVEJAS

Accionante: OSCAR JAVIER CASTILLO PEREZ Identificado con documento: 18882040

Correo Electrónico Accionante : mjarrietaperez@gmail.com

Teléfono del accionante : 3126406783

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACION DE SUCRE - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.